Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección de Obras públicas

Carreteras.—Expropiaciones

El Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha acordado señalar el dia 5 de Enero próximo, para el pago á las nueve de dicho dia, en la casa, que en el pueblo de Santa Cruz, perteneciente al Ayuntamiento del Bollo, habita D. Severino Gayoso, del expediente de expropiación de las fincas que han de ocuparse en aquel término municipal, con las obras del trozo cuarto y parte del quinto de la segunda sección de la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña; lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento para ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente.

Orense 26 de Diciembre de 1901.—El Jefe de la Sección, *Sebastián M. Risco.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894, don Juan Sánchez González denunció al Juzgado varios hechos que atribuía al Agente ejecutivo de la Hacienda en Jerez de la Frontera D. Benito Aguado y Lago, y entre ellos el siguiente: que D. Francisco Calle era deudor al Estado por la cantidad de 21 pesetas 25 céntimos por concepto de derechos reales, y avisado antes de que le notificaran, ni contra él procediera en forma alguna el ejecutor Aguado, abonó los derechos, multas y demora que le exigían, y como después se le reclamara por razón de gastos más de 50 pesetas, abonó por último al Agente Aguado, y haciéndole éste un favor, según manifestó, 25 pesetas, no obstante que nada sobre el apremio se había instado ni hecho:

Que incoado sumario, y estándose practicando las primeras diligencias para comprobar el hecho relacionado, y habiéndose pedido á la Administración de Hacienda el expediente original formado al don Francisco Calle, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los hechos denunciados han tenido su origen en un expediente de apremio; y en que, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, vigente en la época en que fueron seguidos los procedimientos de que se trata, son éstos puramente administrativos, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado presenta el carácter de un delito público, previsto y penado en el art. 413 del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios; y que habiéndose denunciado concretamente el hecho de haberse cobrado por un Agente ejecutivo cantidades que no habían sido devengadas en un expediente de apremio, ninguna declaración previa puede hacer variar la naturaleza de ese hecho si llegó á realizarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á lo jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Agente ejecutivo de Jerez de la Frontera D. Benito Aguado y Lago:

2.º Que los hechos denunciados y que son objeto del sumario están relacionados con un expediente de apremio seguido contra el vecino de Jerez D. Francisco Calle, y, según la disposición anteriormente citada, tales procedimientos son puramente administrativos, y á la Autoridad de este orden compete entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio.

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 355.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 8.º de la orgánica del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

Á LAS CORTES

Los Oficiales generales que por causa de enfermedad no pueden desempeñar destino durante cierto tiempo, pasan á la Sección de reserva por virtud de lo establecido en el art. 8.º reformado, de la ley orgánica del Estado Mayor general, cuyo párrafo segundo dice textualmente: «El Oficial general, que nombrado por al Gobierno para un cargo no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por espacio de más de dos años enfermo, sin poder aceptar otro alguno, pasará en este caso forzosamente á la reserva.» Respecto á los asimilados á Oficial general, nada hay taxativamente establecido para casos semejantes, pues el precepto antes citado no les comprende, porque no son Oficiales generales, sino Jefes en sus respectivos Cuerpos.

Ahora bien: como el plazo de dos años para que los Generales que se encuentren imposibilitados de prestar servicio por falta de salud puedan continuar en la escala activa parece excesivo, sobre todo si se tiene en cuenta la necesidad de aminorar el excedente que existe en las categorías de Tenientes Generales y de Generales de Brigada, como quiera que los citados Jefes, asimilados á Oficiales generales, deben quedar sujetos á la misma legislación que éstos respecto al particular, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por Su

Majestad, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 19 de Diciembre de 1901. =Valeriano Weyler.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El segundo párrafo del art. 8.° de la ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército se entenderá redactado en la forma siguiente: «El Oficial general ó asimilado que nombrado por el Gobierno para un cargo no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, ó que por igual causa no pudiera seguir desempeñando el que ejerza y continuara por espacio de más de un año enfermo, á partir de la fecha de la renuncia ó del cese, sin poder aceptar cargo alguno, pasará forzosamente á la reserva.»

Madrid 19 de Diciembre de 1901.= Valeriano Weyler.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Raimundo Peláez Gómez, vecino de Terrinches (Ciudad Real), en solicitud de que se le devuelvan 1.500 pesetas, que por duplicado consignó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real para su redención del servicio militar activo; y teniendo en cuenta que, según lo informado por la Comisión mixta y zona de reclutamiento de Ciudad Real, aparece ya redimido á metálico, según carta de pago núm. 485, expedida en 22 de Septiembre de 1898 por la citada Delegación, no pudiendo tener efecto, por lo tanto, la redención realizada posteriormente en 28 de Octubre del mismo año;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á la petición del interesado, al que deben ser devueltas las 1.500 pesetas que por duplicado consignó en la citada Delegación de Ciudad Real en 28 de Octubre de 1898, una vez que la redención que ha producido efecto es la que antes realizó en 22 de Septiembre del indicado año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1901.—Weyler.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Durante el año de 1902 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 3.186 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.° Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.° Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Estado general que designa el número de hombres alistados en cada Departamento y contingente con que cada uno ha de contribuir.

Número de inscritos por departamento: Cadiz, 1.030; Ferrol, 2.852; Cartagena, 1.112.

Contingente con que cada uno ha de contribuir: Cadiz, 657; Ferrol, 1.820; Cartagena, 709.

Madrid 19 de Diciembre de 1901. —El Ministro de Marina, El Duque de Veragua.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de la Coruña, vacante por traslación de D. José Guerrero, á D. Luis Rodríguez Vicent, Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta núm. 351.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en modificar el párrafo tercero del art. 7.°, y el segundo del 16, del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo del corriente año, en la forma siguiente:

«Art. 7.°, párrafo tercero. Para el examen en el curso preparatorio de Facultad será necesaria la aprobación de los ejercicios del grado de Bachiller y poseer el título correspondiente.

Art. 16, párrafo segundo. Los ejercicios para los grados y reválidas de toda clase de alumnos podrán verificarse en cualquier época del curso académico; pero los alumnos suspensos no podrán repetir el examen sino después de tres meses de la suspensión.

Para el examen de asignaturas del Doctorado es necesario tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado correspondiente.»

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 351.)

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los Profesores numerarios y Auxiliares de la Escuela de Veterinaria se consideren comprendidos en los preceptos del Real decreto de 4 de Septiembre último, por el cual han sido creados los Tribunales de honor para los Profesores de Universidades ó Institutos.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por virtud de la instancia formulada por el Profesor interino de la Escuela Superior de Comercio de Sevilla D. Estanislao D' Angelo y Muñoz, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se reconoce á los Profesores interinos de las Escuelas de Comercio el derecho á tomar parte en oposiciones á cátedras en el turno de Auxiliares establecido por el art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, con tal que reunan algunas de las condiciones señaladas en el artículo 10.

2.° Se accede, en consecuencia, á lo solicitado por dicho Profesor, porque, según resulta de su hoja de servicios, ha explicado un número de lecciones superior á tres cursos, que es la condición segunda del artículo anteriormente citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas sobre la interpretación que haya de darse al art. 16 del reglamento para el régimen y gobierno de los Institutos generales y técnicos de 29 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la prohibición establecida por el referido artículo se entienda respecto al mismo grado de enseñanza, pudiendo los Catedráticos y Profesores de los Institutos dar lecciones particulares en distinto grado del en que son Profesores, previa autorización de los Rectores é informe del Claustro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 355.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Vista la comunicación de V. S. de 5 de Octubre último, en la que informa y apoya la exposición dirigida á este Ministerio por la Cámara de Comercio de esa capital en 30 de Mayo anterior, en solicitud de la creación de una Junta de Obras para las de ese puerto:

Visto lo informado anteriormente por otros Centros de esa localidad en apoyo de la misma pretensión:

Considerando, en efecto, la conveniencia de que exista una Junta de Obras directora y administradora de los trabajos que deban realizarse para dotar cuanto antes á ese puerto de todas las condiciones y servicios exigidos por su importancia:

Teniendo en cuenta lo informado por la Cámara de Comercio y por ese Gobierno; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se crée la Junta de Obras para la dirección y administración de las del puerto de Cádiz, con sujeción al reglamento general para la organización y régimen de dichas Corporaciones, aprobado por Real decreto de 11 de Enero del corriente año.

2.° Que se proceda inmediatamente á la elección de los Vocales que con arreglo á dicho reglamento deben formar parte de la indicada Junta de Obras, y una vez constituída ésta se dé cuenta por V. S. del acto correspondiente.

3.° Que inmediatamente después se proponga por dicha Corporación los arbitrios que deberán cobrarse para subvenir á las obras y servicios de su dependencia, con sujeción á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Hacienda, de impuestos sobre los transportes, de 20 de Marzo de 1900, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 25 del mismo mes y año.

4.° Que asimismo se proponga por dicha Junta cuanto estime conveniente á la más pronta realización de su cometido, así como el reglamento particular por el cual debe regirse, con sujeción al general antes citado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, enviándole adjuntos 12 ejemplares del expresado reglamento general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta núm. 351.)

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante solicitando la condonacion de una multa de 500 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Badajoz á causa del retraso con que el 14 de Enero de 1900 llegó á dicha capital el tren núm. 52, el expresado Centro ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Badajoz á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Resulta que el tren correspondiente al día 14 de Enero de 1900, núm. 52, llegó á Badajoz con un retraso de una hora y veinticuatro minutos, excediendo en diez y siete minutos la tolerancia concedida, por cuya falta el Gobernador civil de aquella provincia, de acuerdo con el Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial, le impuso una multa de 500 pesetas.

La representación de la Compañía recurre á V. E. en súplica de que se le condone dicha multa, alegando que el retraso reconoció por causa los que sufrieron los trenes 21, 22 y 84, relacionados entre sí y con el de que se trata, teniendo éste que esperar cuarenta y nueve minutos en Ciudad Real al 84, perdiendo un minuto en Chillón por la correspondencia y treinta y nueve en Castuera esperando el cruce del tren 51.

El negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas informan que no procede la condonación de la multa:

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 12 de la ley de Ferrocarriles y 150 del Reglamento de policía de los mismos:

Considerando que el retraso de los trenes por esperar en las estaciones la llegada de otros con los que deben empalmar no exime á las Compañías de la responsabilidad en que incurren por tal retraso; porque deben salir á la hora reglamentaria, según está repetidamente resuelto:

Considerando que no están justificadas tampoco las demás razones de pérdidas de tiempo alegadas por la Compañía;

El Consejo opina que no procede condonar la multa de referencia.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 1 del día 8 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Septiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Resulta que el tren núm. 1 (correo) de la línea de Córdoba á Málaga, correspondiente al día 8 de Diciembre último, llegó á la estación de Córdoba con treinta y tres minutos de retraso, excediendo en trece minutos la tolerancia establecida para su marcha y recorrido, por cuya falta el Gobernador de Córdoba, con el Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial, le impuso una multa de 250 pesetas.

La representación de la Compañía recurre á V. E. en súplica de que se le condone dicha multa, alegando que el retraso fué debido á pérdidas de tiempo por esperar el enlace con el de Algeciras y su transbordo en Bobadilla y en la entrega de mercancías en las estaciones de Casariche y Puente Genil, perdiendo además seis minutos en el trayecto de Bobadilla á Puente Piedra, porque el maquinista no pudo llevar su marcha reglamentaria á causa del fuerte viento que reinaba.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas informan que no procede la condonación de la multa:

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 12 de la ley de Ferrocarriles y 150 del reglamento de Policía de los mismos:

Considerando que se halla repetidamente resuelto que el retraso de los trenes por esperar en las estaciones la llegada de otros con los que deben empalmar, no exime á las Compañías de la responsabilidad en que incurren por tal retraso y que deben salir á la hora reglamentaria:

Considerando que no están justificadas tampoco las demás razones que alega la Compañía, relativas á pérdidas de tiempo en otras estaciones por transbordo, carga y descarga de mercancías;

El Consejo opina que no procede condonar la multa de referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 6 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 350.)

TRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORENSE

Don José Zepedano y Fraga, Presidente del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: que en este propio Tribunal, se interpuso por Perfectino Nogueira Riande, vecino de Boborás, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia fecha trece de Agosto del corriente año, por el que anuló la subasta de una parcela de terreno denominado «Eira», sita en el lugar de Salceda, que celebró el Ayuntamiento de dicho Boborás, adjudicándosela al Perfecto Nogueira.

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Orense veintiuno de Diciembre de mil novecientos uno.—José Zepedano y Fraga.—El Secretario, Justo Villanueva.

AYUNTAMIENTOS

Don Julio Fernández, Secretario del Ayuntamiento de la Vega.

Certifico: que en el libro de acuerdos de la Junta municipal del presente año, se encuentra uno del tenor siguiente:

En la casa Consistorial del Ayuntamiento de la Vega, á siete de Diciembre de mil novecientos uno, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en sesión extraordinaria, y en Junta municipal, los señores del Ayuntamiento y asociados, al objeto de discutir y revisar el presupuesto ordinario de este distrito, correspondiente al año próximo de 1902, votado por el Ayuntamiento. Resultando en su totalidad.

	Pesetas
Ingresos	23.831'00
Gastos	26.017'53
Déficit	2.186'53

Y en vista del déficit que resulta, el Ayuntamiento y asociados, cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril del año último de 1889 y demás disposiciones vigentes, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto, con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible en los gastos, y que no quedase sin saludar é incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la ley vigente, y apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir las consignaciones hechas para los primeros, así como de aumentar los segundos, por lo tanto y no habiendo otro remedio para cubrir el indicado déficit, que acudir á los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones conceden para este fin, y por el orden con que los autorizan, la Junta municipal, pasó á deliberar sobre los que son de preferencia, convendrían adoptar por reunir las condiciones indispensables de producir la cantidad expresada sin perjuicar al vecindario.

Por unanimidad se acordó proponer al Gobierno de S. M. un moderado arbitrio de las especies no comprendidas en la tarifa general de consumos según la siguiente:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas, hortalizas y verduras de todas clases	Klgmos.	0'08	0'02	38.000	760'00
Leñas de todas clases excepto las destinadas á la industria	100 idem.	1'50	0'32	260.000	836'00
Paja de cereales	Klgmos.	0'05	0'01	59.253	592'53
TOTAL PRODUCTO					2.186'53

Acordándose á la vez que dichos arbitrios extraordinarios se recauden juntamente y en la misma forma que consumos por medio de repartimiento general vecinal, debiéndose fijar inmediatamente al público este acuerdo por término de quince días, para oir sobre él cuantas reclamaciones se presenten insertándose además en el «Boletín oficial»; acordándose por último autorizar al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento para hacer y tramitar el respectivo expediente, con lo que se dió por terminada la sesión, firman los señores concurrentes, de que yo Secretario certifico.—Presidente: D. José Murias, Fernando Martínez, Manuel García, Magín Murias, Celedonio Primo, Manuel Vázquez, Luis Seoane, Santos Lorenzo, Valeriano Fernández,

Marcelino Pérez.—De la Junta de asociados: Eugenio Martínez, Crisanto Yáñez, Antonio Domínguez, Crisanto Estévez, Nicolás Pérez, Miguel Lorenzo, José López, Julio Fernández, Secretario.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde en la Vega á 7 de Diciembre de 1901.—Julio Fernández.—V.° B.°: José Murias.

Baños de Molgas

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito para el año de 1902 por rústica y urbana, quedan expuestos al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo se podrán presentar las reclamaciones que tengan por conveniente todos los interesados en el mismo.

Baños de Molgas 22 de 1901.—El Alcalde José Gozález.

Muiños

Por término de ocho días hábiles, se hallará expuesto al público el repartimiento de consumos de este municipio para el entrante año de 1902, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes, cuyo repartimiento se exhibirá en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Muiños 20 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Avión

Al repartimiento de consumos de 1902 y extraordinario para cubrir la mitad del déficit resultante en el presupuesto refundido corriente y ordinario del próximo año, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles á fin de oir reclamaciones.

Avión 20 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

Parada del Sil

Presentadas por los respectivos depositarios de este Ayuntamiento las cuentas generales documentadas de los fondos municipales de este término, correspondientes á los ejercicios de 1897 á 98, 1898 á 99, 1899 á 900 y 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales puedan ser examinadas, y presentar contra las mismas las reclamaciones que se juzguen procedentes.

Parada del Sil 15 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Teijeira

Habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este municipio para el año de 1902, la Junta acordó permanezca expuesto al público en la Consistorial del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta el noveno de la inserción.

Teijeira 21 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Franisco Ojea.

JUZGADOS

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez instructor accidental de Carballino.

Por el presente edicto cito y emplazo á Amalia González Pérez, vecina de Freanes, Ayuntamiento de Pungín, para el día 15 del próximo mes de Enero y hora de nueve, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, á fin de asistir como testigo á las sesiones de juicio oral, en causa que se sigue contra Manuel Morgade y otros vecinos de dicho Freanes, por el delito de lesiones inferidas á su convecino Carlos Fernández; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Carballino á diecisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—Secundino R. Sieiro.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto que es el tercero y se expide en méritos de la pieza separada de declaración de herederos abintestato de D.ª Cándida Valencia Freitas, formada por consecuencia del expediente de abintestato pendiente en este Juzgado, por fallecimiento de la doña Candida Valencia, ocurrido en el pueblo de Bousés, Ayuntamiento de Oimbra de este partido, el día 4 de Septiembre de 1892, y de cuyo pueblo de Bousés era natural y vecina, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde el siguiente hábil al de la publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitase, haciéndose constar que la expresada D.ª Candida estuvo casada con Raimundo Fernández Gómez, ausente en el Brasil.

Verín veinte de Diciembre de mil novecientos uno.—Luis de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: Que D. Luis Miñambres Fernández, Registrador interino de la propiedad que fué de este partido, ha cesado en el desempeño del indicado cargo que ejerció desde tres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete al ocho de Agosto del propio año.

Y á fin de que en su día pueda procederse á la devolución de la fianza que ha prestado en garantía del mencionado cargo, se anuncia á medio del presente edicto que es el sesto y último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, citando en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el señor Miñamores, la formulen ante este Juzgado dentro del término legal, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á dieciocho de Diciembre de mil novecientos uno. Luis de la Escosura.—El Secretario de gobierno, Jesús Pérez.

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á Francisco Pimienta Coella, hijo de Pedro y Teresa, de 52 años, casado, natural de Vieira en Portugal y vecino del término municipal de Portas; y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezcan en la carcel pública de esta Villa, á constituirse en prisión, según lo acordado en sumario que se instruye por el delito de daños; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la Cárcel de esta Villa á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 22 de Diciembre de 1901.

Señas del procesado

Estatura regular, color moreno, pelo entrecano, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos garzos, patillas negras; viste pantalón y chaleco de paño castaño oscuro, chaqueta azulada de paño, calza borceguíes y usa sombrero castaño de ala ancha.—Gualberto Ulloa.—De orden de su señoría, Manuel Pastrana.

Agencias ejecutivas

Don José González Vázquez, Auxiliar, agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Verín.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha diecisiete de Diciembre en el expediente de apremio que se sigue en esta agencia contra Domingo Yáñez, como poseedor de bienes de Josefa Lorenzo, de Feces de Abajo, por débito de la contribución territorial, correspondiente á varios años de 1892-93 á 1901, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

1.ª Una huerta ó lagar do aceite, de medio ferrado; que linda Norte camino, Sur Domingo Diz, Este camino y Oeste Domingo Diz: tasada en veinte pesetas.

Radica en el pueblo de Feces de Abajo.

Se cita por medio del presente edicto á la deudora, familias ó quien con derecho se crea á la expresada finca para el auto del remate.

La subasta tendrá lugar en la oficina de la Recaudación el día 16 de Enero próximo á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 18 de Diciembre de 1901.—El Agente, José González.

Edictos militares

Don Ignacio Sáenz Marcotegui, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Canarias número dos, y Juez instructor del expediente seguido al recluta destinado á este Regimiento por la Zona de Reclutamiento de Monforte, Manuel Fernández Rial, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Fernández Rial, hijo de Pablo y de Micaela, natural de Riodolas, pueblo agregado al Ayuntamiento de Carbalieda, partido judicial de Valdeorras (Orense), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de dicha provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el Cuartel de San Francisco de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado soldado, y una vez habido, lo conduzcan á este Cuartel con las seguridades necesarias en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

No consta sus señas personales.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á treinta de Noviembre de mil novecientos uno.—Ignacio Sáenz Marcotegui.—De orden del señor Juez el Sargento Secretario, Rafael Jiménez.

IMPRENTA DE A. OTERO